



DECRETO por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
(DOF 22-11-2021)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-03-2020 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Presentada por la Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (Movimiento Ciudadano). Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 5 de marzo de 2020.
02	02-12-2020 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 461 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 2 de diciembre de 2020. Discusión y votación 2 de diciembre de 2020.
03	09-12-2020 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2020.
04	12-10-2021 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 5 de octubre de 2021. Discusión y votación 12 de octubre de 2021.
05	22-11-2021 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

05-03-2020

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Presentada por la Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (Movimiento Ciudadano).

Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 5 de marzo de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5472-II, jueves 5 de marzo de 2020

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXXIII, y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9o. recorriéndose y modificándose las subsecuentes de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación con base las siguientes

Consideraciones

La discriminación en nuestro país y en general en todas las naciones, ha sido considerada como un “fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente.”¹

Para erradicar la discriminación, nuestro país está suscrito a diferentes tratados internacionales, los más relevantes son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos ²

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ³

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴

Artículo 2.

...

2. Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Carta Magna, el principio de no discriminación se encuentra establecido en el artículo 1o.⁵ :

Artículo 1o. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así pues, con mandato Constitucional, se creó la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación para abordar de forma particular este tema. Sin embargo, a medida que las sociedades cambian, también lo hacen las violencias y las formas de discriminación.

En los últimos años hemos visto el rechazo hacia las mujeres que amamantan a sus hijos en espacios públicos, a pesar de que la Ley General de Salud contempla acciones en favor de la lactancia:

Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán⁶ :

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzando el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

...

De acuerdo con diferentes organizaciones no gubernamentales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la lactancia materna trae consigo beneficios tanto para la madre como para el bebé, así como riesgos para ambos por la falta de lactancia:

Beneficios y riesgos para el bebé

Beneficios

Aporta fuente de vitaminas, minerales y nutrientes que ayudan al sano desarrollo del bebé.⁷

En la primera hora de vida del bebé, el consumo de leche materna reduce en 20 por ciento el riesgo de morir en el primer mes.⁸

Protege a los menores contra enfermedades como la neumonía, la diarrea, las infecciones del oído y el asma, gracias a las inmunoglobulinas que contiene.⁹

- Reduce el riesgo de sobrepeso y obesidad infantil en 12 por ciento si la lactancia es prolongada, además de mejorar el desarrollo motriz.¹⁰
- La leche materna actúa como calmante natural cuando el bebé está enfermo.¹¹

Riesgos

Los bebés que no son amamantados, aumentan seis veces más la probabilidad de morir en comparación de quienes sí lo son. Además, este riesgo, aumenta en 30 por ciento entre los 9 y 11 meses de edad.¹²

Beneficios y riesgos para la madre

Beneficios

- Reduce el riesgo de osteoporosis después de la menopausia.¹³
- La succión del pecho hace que el útero se retraiga más rápido después del parto, lo cual evita dolores.¹⁴
- Reduce el riesgo de depresión posparto.¹⁵

Riesgos

- Las mujeres que no amamantan, elevan el riesgo en 4 por ciento de padecer cáncer de mama, y un 27 por ciento de padecer cáncer de ovario.¹⁶
- Aumentan el riesgo de padecer hipertensión y enfermedades cardiovasculares.¹⁷

Como vemos, la lactancia materna resulta ser indispensable para el pleno desarrollo de las y los infantes. Por ello, alrededor del mundo, se lleva a cabo la Semana Mundial de la Lactancia Materna, que corre del 1 al 7 de agosto con el fin de fomentar la lactancia materna e impactar en la salud de los lactantes¹⁸.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, sólo 28.6 por ciento de los bebés son alimentados con leche materna exclusivamente hasta los seis meses de edad, si bien representa un aumento con respecto a 2012 que fue de 14.4 por ciento¹⁹, sigue siendo muy baja en comparación con el promedio mundial que es de 41 por ciento. La cifra es aún más baja cuando comparamos con los demás países de América Latina, por ejemplo, en Perú la tasa es de 64.2 por ciento, en Bolivia es de 58.3 por ciento, mientras que en Guatemala y Brasil es de 53.2 por ciento y 38.2 por ciento respectivamente.²⁰

Hay diversas razones por las cuales las madres dejan de amamantar a sus hijos, la principal razón es que la madre no ha tenido la suficiente leche materna para hacerlo, o que hubiera enfermado en el periodo de lactancia, o bien, porque el infante rechazó la leche. Estas son razones que podríamos llamar naturales, sin embargo, hay una razón que resulta ser preocupante, y es que muchas mujeres han sido rechazadas en público por amamantar.

Recordemos el caso que tuvo lugar en noviembre del año pasado un museo de la Ciudad de México, donde personal de seguridad retiró de las instalaciones a una mujer bajo el argumento de que estaba prohibido el consumo de alimentos y bebidas en dicho museo, incluyendo el biberón.²¹

Es verdaderamente alarmante que en pleno Siglo XXI prevalezca el tabú sobre amamantar en público al ser considerado como un acto indecente, los senos aún continúan siendo vistos como un símbolo de la sexualidad y de estética y no como la función de fuente de alimento.

Diversos colectivos de nuestro país, han llevado a cabo foros con el fin de informar a la población sobre los beneficios de alimentar con leche materna, así como los riesgos de no hacerlo. En diferentes Ciudades se han realizado "Tetadas Masivas" para visibilizar y normalizar el acto de amamantar en público.

A ninguna mujer se le puede prohibir dar pecho a su hija o hijo, pues se viola su derecho como madre y se viola el derecho al infante a ser alimentando, tal y como se expresa en el Artículo 4° Constitucional²²:

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Los infantes deben ser alimentados con leche materna cada vez que lo pidan cuantas veces sea necesario. Prohibir este acto es minimizar derechos, es por ello que propongo la siguiente reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para considerar la prohibición de amamantar en público como un acto discriminatorio.

Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Capítulo II Medidas para prevenir la discriminación

Texto Vigente

Artículo 9. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.

Propuesta

Artículo 9. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, **y**

XXXIV. Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción XXXIII, y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 recorriéndose y modificándose las subsecuentes de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Único. Se reforma la fracción XXXIII, y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9o. recorriéndose y modificándose las subsecuentes de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación para quedar como sigue:

Artículo 9. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, El derecho a la no discriminación, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

2 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 7, disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 26, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Culturales, Artículo 2, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

6 Ley General de Salud, Artículo 64, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_240120.pdf

7 Vaico Medical, Lactancia materna exclusiva: beneficios para la madre y el bebé, disponible en <https://vaicomedical.com/lactancia-materna-exclusiva-beneficios/>

8 Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, Beneficios de la lactancia materna, disponible en https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9328:breastfeeding-benefits&Itemid=42403&lang=es

9 Ibidem.

10 Ibidem.

11 ABC Bebés, Beneficios de la lactancia materna tras los seis meses, disponible en https://www.abc.es/familia/bebes/abci-beneficios-lactancia-materna-tras-seis-meses-201901130208_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F

12 Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, Op. Cit.

13 UNICEF, Beneficios de la Lactancia Materna, disponible en [https://www.unicef.org/Beneficios_de_la_Lactancia_Materna\(1\).pdf](https://www.unicef.org/Beneficios_de_la_Lactancia_Materna(1).pdf)

14 Secretaría de Salud, Descubre que tan importante es amamantar a tu bebé, disponible en <https://www.gob.mx/salud/articulos/descubre-que-tan-importante-es-amamantar-a-tu-bebe>

15 OMS, 10 datos sobre la lactancia materna, disponible <https://www.who.int/features/factfiles/breastfeeding/facts/es/index2.html>

16 Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, obra citada.

17 Ibídem.

18 Comisión Nacional de Protección Social en Salud, Semana Mundial de la Lactancia Materna: 1 al 7 de agosto, disponible en <https://www.gob.mx/salud/seguropopular/es/articulos/semana-mundial-de-la-lactancia-materna-211494?idiom=es>

19 Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, Presentación de Resultados, disponible en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_presentacion_resultados.pdf

20 UNICEF, Octava Fiesta Mexicana de la Lactancia, disponible en <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/8%C2%AA-fiesta-mexicana-de-la-lactancia>

21 El Universal, Denuncian que retiraron a una mujer por amamantar a su hija en el Museo de Arte Moderno, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/denuncian-que-retiraron-una-mujer-por-amamantar-su-hija-en-el-museo-de-arte-moderno>

22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2020.

Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e), f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La **Comisión de Derechos Humanos**, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una breve descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos jurídicos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes.

1. Con fecha 10 de marzo del año en curso, la diputada Fabiola Raquel Loya Hernández del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante la presidencia de la Mesa Directiva iniciativa con proyecto de Ley que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2. Con misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa de reforma y adición, motivo de este estudio, tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia las mujeres que deciden amamantar en público.

La proponente refiere que, tanto en México como en otros países, la discriminación ha sido considerada como un “fenómeno social”. Al respecto, señala que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Lo anterior, con la finalidad de tomar medidas para erradicar cualquier forma de discriminación en el Estado mexicano. Además, advierte que este principio se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 1o. constitucional y, además, tiene como ley reglamentaria la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Al respecto, dicho artículo refiere:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la proponente refiere que la discriminación en contra de mujeres que amamantan en público crece conforme cambia la sociedad, a pesar de las acciones que se contemplan en la legislación, por ejemplo, en la Ley General de Salud. Por lo que señala que dicha problemática representa un riesgo para la sociedad en general, pues manifiesta que no amamantar tiene riesgos tanto para el bebé como para la madre, además, la iniciante resalta que hacerlo, por el contrario, proporciona beneficios para ambos sectores. Por lo anterior, considera que deben realizarse modificaciones a la legislación vigente para así limitar dicha discriminación.

Además, proporciona elementos que permiten reafirmar lo anteriormente dicho, a manera de ejemplo señala que en noviembre de 2019 personal de seguridad retiró de las instalaciones de un museo de la Ciudad de México a una mujer que amamantaba a su hijo, argumentando que no podía hacerlo ya que dentro de las instalaciones estaba prohibido el consumo de alimentos y bebidas.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciante solicita estudio sobre la viabilidad jurídica de esta iniciativa.

Consideraciones

Primera. Esta Comisión es competente para emitir la presente opinión, respecto del Proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de las principales consideraciones vertidas por la legisladora, que presento diversa modificación a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación podemos señalar que beneficia a garantizar y proteger el derecho a la salud y refuerza la ley en lo referente a las conductas discriminatorias, tomando un enfoque hacia las mujeres que están en

proceso de lactancia, debido a la discriminación que se presenta hacia éstas al amamantar a sus hijos en espacios públicos, combatiendo de esta manera el rechazo y rompiendo con los prejuicios que se han desarrollado a lo largo de la historia.

De ahí la importancia de velar por sus derechos y garantías que son indispensables para su pleno desarrollo, como lo es el reconocimiento a la lactancia materna debido a que la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad es un derecho.

En este sentido, necesitamos fortalecer la legislación y el marco jurídico de nuestro país, que ayude a los sectores más vulnerables y a quien más lo necesita, por ello es de suma importancia velar por una de las garantías más preciadas que tienen los seres humanos que **es el derecho a la salud y a la no discriminación**, dotando al estado de las herramientas legislativas necesarias para que se efectúe un adecuado marco jurídico para su mejor cumplimiento.

Segunda. Quienes integran esta Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, coincidimos con la propuesta de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que la robustece y le da sentido a la problemática cotidiana que hoy aquejan a diversas personas en nuestro país, derivado a que la discriminación hacia las mujeres es un acto que debe combatirse, ya que atentan contra su dignidad y tienen que ver con la falta de acceso efectivo a sus derechos y a la igualdad sustantiva.

Pese a las reformas y al avance que se ha tenido a lo largo de los años, uno de los fenómenos donde se refleja tal discriminación es en la lactancia materna. Esto se desarrolla con mayor frecuencia en los espacios públicos, en donde las "normas" sociales dictaminan que los senos únicamente se pueden percibir como un símbolo sexual, dejando de lado la importancia que tiene la lactancia para los recién nacidos, impidiendo su pleno desarrollo. La OMS y Unicef recomiendan la lactancia exclusiva (es decir, que el recién nacido no tome otros alimentos) durante seis meses. Esta práctica, aseguran, beneficia tanto al niño como a la madre.

Tales beneficios que genera la lactancia materna a las niñas y niños son: La leche materna es el alimento natural e idóneo para niñas y niños desde su nacimiento y hasta los 2 años de edad (OMS); contiene todos los nutrientes que necesitan para un sano desarrollo, proporciona los anticuerpos contra infecciones gastrointestinales y respiratorias agudas (diarrea, gastroenteritis, meningitis, neumonía, bronquitis y otitis, entre otras), disminuyendo la morbilidad y mortalidad infantiles. Niñas y niños que se alimentan con leche materna tienen menos probabilidad de sufrir sobrepeso, obesidad, diabetes tipo 2, alergias, colitis ulcerosa, arteriosclerosis e infartos en la adolescencia y edad adulta, coadyuva con el desarrollo intelectual y la visión, además favorece la formación del vínculo entre madre e hija o hijo, y con ello su desarrollo cognitivo y emocional.¹

Por otro lado, los beneficios para la mujer en proceso de lactancia son: Disminución del riesgo de padecer cáncer de mamá o cérvico uterino, evita que padezcan anemia, depresión o hipertensión posparto, contribuye a espaciar los embarazos, ya que prolonga la suspensión de la ovulación después del parto, favorece la contracción uterina después del parto, previniendo las hemorragias y otras infecciones, también ayuda a la madre a regresar más rápido a su peso previo al embarazo.²

Las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica y el Comité de los Derechos del Niño lanzan un llamado conjunto a las naciones para ejecutar con efectividad esfuerzos de protección a la niñez y a las madres.

Con el objeto de apreciar la diferencia entre la propuesta de reforma y la legislación actual, a continuación, se transcribe el texto en vigor en la columna izquierda y la propuesta legislativa en la columna derecha.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

¹ CNDH. Lactancia materna: UN DERECHO HUMANO. Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-lactancia-materna.pdf

² Ibidem.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y</p> <p>XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>	<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;</p> <p>XXXIV. Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y</p> <p>XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

De lo anterior, se observa que la iniciativa motivo de este estudio cumple con los elementos indispensables previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Asimismo, el artículo 1o. de nuestra carta magna, establece en su párrafo quinto el principio a la no discriminación al señalar:

Artículo 1o...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el derecho a la protección de la salud como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, se encuentran debidamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 4o., por lo que existe una obligación por parte del Estado mexicano para *garantizar* los mismos.

Artículo 4º. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, como señala el párrafo noveno, del referido artículo, el principio del interés superior de la niñez, deberá ser garantizado conforme acciones y procesos que permitan un desarrollo integral y una vida digna de los niños y niñas.

Artículo 4º. ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la presente iniciativa se encuadra dentro del respectivo marco constitucional.

El artículo 133 de nuestra Constitución, establece que los tratados internacionales firmados por el presidente y ratificados por el Senado de la República forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que respecto a la materia motivo de este estudio, a continuación, se enlistan los tratados más relevantes que forman parte del marco jurídico en materia de discriminación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."³ Artículo del cual se puede interpretar que existe una protección por cualquier tipo de acto discriminatorio, así como la protección en contra de todo acto que incite la discriminación, ambos puntos resultan una acción para garantizar este derecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, [26 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en diversos artículos, lo relativo al derecho a la no discriminación:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 20

...

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 24

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁴

Este Pacto establece la obligación a los Estados parte firmantes, de respetar todos los derechos establecidos en él, configurando el derecho de no discriminación como el principio fundante de todos los demás derechos, además de que lo señala en su artículo 24 como una norma de protección hacia los niños, y de esta manera asegura medidas favorables para el pleno desarrollo y protección de niños y niñas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto encuentra dentro de su artículo 2o. lo referente a la no discriminación al señalar que los "Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."⁵

Asimismo, se establece en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [26 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [26 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Otro de los documentos internacionales que ha ratificado nuestro país en la materia, es la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, documento que implica una obligación para los Estados Parte, a efecto de incluir políticas que contribuyan a la eliminación de cualquier forma de discriminación racial.

Por lo que se refiere a esta Convención, los Estados firmantes quedan obligados tanto a no llevar a cabo actos discriminatorios, como a impulsar medidas especiales y concretas para asegurar las condiciones de igualdad material entre grupos y personas.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Además de la legislación referida anteriormente, México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento de suma importancia para la propuesta en referencia, ya que provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado, lo anterior para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, estableciendo un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Así, los Estados parte se comprometen a incluir acciones de acuerdo con las obligaciones establecidas dentro de su artículo 2o., el cual señala:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.⁶

Por lo cual el Estado mexicano, en atención al artículo referido con anterioridad, al formar parte de esta Convención, ha adquirido el compromiso de tomar las medidas pertinentes para garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres, lo cual implica acciones de carácter legislativo, como la realización de modificaciones a la legislación vigente, y de esta manera contribuir con la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, [26 de marzo de 2020] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/convencion_discriminacion.pdf

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento del ámbito regional, el cual prevé acciones para prevenir, sancionar y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres basada en su género.

El Estado mexicano suscribió este instrumento en 1995 y lo ratificó en 1998, con el objetivo de seguir contribuyendo para un avance significativo a efecto de erradicar cualquier tipo de violencia ejercido en contra de las mujeres.

Dicha Convención establece en su artículo 6o. lo relativo a la no discriminación, en los términos siguientes:

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁷

Por lo anteriormente expuesto, el gobierno de México queda obligado a crear e implementar medidas y acciones que permitan el libre ejercicio de todos los derechos de la mujer, creando mecanismos de protección y defensa de sus derechos con el objetivo de luchar ante este fenómeno.

Además de los instrumentos señalados anteriormente, en cuanto a la prohibición de cualquier acto discriminatorio en contra de las mujeres, es relevante mencionar los instrumentos internacionales que se enfocan en proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este marco se encuentra la Convención sobre los Derechos del niño, la cual establece dentro de su artículo 24 lo siguiente:

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), [26 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_belem_do_para.pdf

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

El Estado mexicano al ratificar dichos instrumentos internacionales queda obligado a implementar las medidas necesarias, para erradicar cualquier acto que vulnere o menoscabe los derechos de las mujeres, así como los derechos para proteger la niñez.

Del análisis de los contenidos de los tratados internacionales en la materia, de los cuales nuestro país es parte, se aprecia que la propuesta de reforma no contraviene al derecho internacional.

Tercera. La reforma Constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, contempló el derecho a la no discriminación como un derecho humano que el Estado mexicano está obligado a garantizar. Dentro de la Constitución política puede encontrarse este derecho en su artículo 1o.

Dicha reforma implicó un trascendental esfuerzo para armonizar nuestro derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos.

Así el derecho a la no discriminación está consagrado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta Ley Federal constituye la reglamentación al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, su objetivo es promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, y que se garantice el derecho a no ser discriminado, consagrado dentro del referido artículo, facultando a los poderes públicos para que intervengan en los hechos, con el fin de eliminar obstáculos que impidan la igualdad.

Para los efectos de esta Ley, se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), institución que desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.⁸

Asimismo, se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto, como lo establece su artículo 1o. es:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, esta Ley considera como una modalidad, la violencia ejercida en la comunidad, dentro de sus artículos 16 y 17:

Artículo 16. Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

⁸ CONAPRED, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Quiénes somos*, [25 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.conapred.org.mx/movil_smartphone/index.php?contenido=pagina&id=37&id_opcion=631&op=631

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Esta Ley establece los lineamientos jurídicos con los que el Estado cuenta, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, se encuentra la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley dispone en su artículo 50 lo siguiente:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

...

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

Igualmente, la Agenda 2030 nos da la oportunidad para fortalecer las iniciativas con perspectiva de género ya que contempla compromisos para la igualdad y los derechos humanos de las mujeres en sus tres dimensiones del desarrollo sostenible inclusión social-crecimiento económico y ambiental, el objetivo de desarrollo sostenible 5 Igualdad de Género y en su numeral 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas. Nos da la oportunidad de robustecer nuestra legislación para fortalecer la igualdad de género y erradicar la discriminación en contra de las mujeres, para que tengan los mismos derechos y oportunidades en la sociedad, derivado que las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial, sin embargo, siguen sufriendo discriminación y violencia.

De la misma forma, en diversos materiales de difusión, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de acuerdo con los tratados, convenios internacionales y conforme al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha señalado que "lactar a hijas e hijos es, en principio, una decisión de la mujer que ha dado a luz; no obstante, constituye un elemento fundamental para hacer efectivos los derechos humanos de niñas y niños a la salud y desarrollo integral, razón por la que se hace necesaria la intervención del Estado, a efecto de proporcionar, desde el embarazo, información y atención médica adecuadas que favorezcan la práctica de la lactancia materna como método exclusivo de alimentación durante los 6 primeros meses de vida y complementaria hasta los 2 años de edad".

No obstante, la misma CNDH advierte de actos de discriminación hacia las mujeres vulnerando esos derechos que "mantienen los prejuicios culturales y sociales en torno a la alimentación materna, los cuales constituyen la barrera más importante para el ejercicio de este derecho que pertenece a niñas, niños y sus madres". En diciembre de 2016, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprobó una reforma a la Ley de Cultura Cívica para sancionar con arresto de hasta 36 horas a quien condicione, insulte o intimide a una mujer lactante en vías y espacios públicos. La Ciudad de México se convirtió así en primera entidad del país en adoptar esa medida de protección.

Por lo que la propuesta de reforma no contraviene al ámbito reglamentario.

Cuarta: Respecto de la propuesta de reforma a la fracción XXXIII y adición de la fracción XXXIV al artículo 9o de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La propuesta de reforma, plantea reformar la fracción **XXXIII**, al eliminar la conjunción **y**, que se encuentra al final de la fracción, e incluir una fracción **XXXIV** con el siguiente enunciado normativo: **Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos**, se observa que cumple con una adecuada técnica legislativa, ya que modifica la fracción precedente a la que pretende adicionar, con la intención de que la redacción normativa sea adecuada.

Respecto a la propuesta de adicionar la fracción XXXIV, la cual establece sea considerada como un acto discriminatorio, *prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en público*, observamos que, de acuerdo al artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación es definida de la siguiente manera:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Y que restringir, obstaculizar, impedir, menoscabar el acto de amamantar en público, se encuadra dentro de lo que puede considerarse como discriminatorio, ya que dicho impedimento podría estar basado en la cultura, el sexo y el género; puede ser cultural,

puesto que los estereotipos son ideas que un determinado grupo social acepta como válidas y que adquieren, por un determinado periodo de tiempo, poder de imposición sobre otras costumbres o usos, de esta manera puede existir discriminación al prohibir el acto de amamantar en público, basada en el estereotipo cultural; de la misma forma dicha discriminación puede basarse en el sexo o en el género, puesto que, al ser una actividad propia de las mujeres, éstas pueden ser vulneradas, al considerarse dicha práctica impropia socialmente, lo que, desde luego, constituiría un acto de discriminación basada en el género.

No omitimos señalar, que amamantar en público significa no solo el ejercicio del derecho a la lactancia y el ejercicio del derecho a la no discriminación, sino que implica también, el ejercicio del derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación, por lo que implica este acto, en este sentido limitarlo no solo contraviene disposiciones jurídicas en materia de discriminación, sino que podría violentar otros derechos humanos, como los que hemos mencionado.

Del análisis del enunciado normativo propuesto se observa que podría existir un error de técnica legislativa, referente a los verbos utilizados, los cuales son: *prohibir*, *negar*, *limitar* y *restringir*, mismos que para un mayor entendimiento se definen a continuación:

Prohibir: *Vedar o impedir el uso o la ejecución de algo.*⁹

Negar: *Decir que algo no existe, no es verdad o no es como alguien cree o afirma.*

Dejar de reconocer algo, no admitir su existencia.

Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo.

*Prohibir o vedar, impedir o estorbar.*¹⁰

⁹ Real Academia Española, *prohibir*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=prohibir>

¹⁰ Real Academia Española, *negar*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=negar>

Limitar: Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien.¹¹

Restringir: Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.¹²

De las definiciones anteriores, se observa que el empleo del verbo *negar*, podría no ser correcto, ya que el significado podría implicar lo siguiente: 1) decir que algo no existe, lo que no aplica porque el acto de amamantar existe; 2) dejar de reconocer algo, lo que tampoco aplica porque independientemente del reconocimiento, el acto de amamantar tiene ocurrencia, 3) decir que no a lo que se pretende, o no hacerlo, lo que evidentemente obedece al acto de decir *no*, que se aplica en otros contextos lingüísticos; y 4) prohibir o vedar, que es la única hipótesis en la que el uso del verbo *negar* podría resultar adecuadamente empleado en esta propuesta, no obstante, sería repetitivo, puesto que la palabra prohibir, forma parte de dicha propuesta de reforma.

No obstante lo anterior, la propuesta de reforma, motivo de este dictamen, **es viable jurídicamente, en razón de que limitar, restringir o prohibir este derecho, en espacios públicos**, no solo afecta el ejercicio del derecho a la no discriminación, sino que podría derivar en una afectación directa al ejercicio del derecho a la alimentación y del derecho a la salud del infante, consagrados tanto en el derecho nacional como internacional, lo que podría vulnerar principios fundamentales, tales como el interés superior de la niñez, el de no discriminación, el derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación.

La protección de los derechos humanos de las mujeres en proceso de lactancia es de suma importancia, por la problemática latente que existe en la actualidad.

La leche materna es el alimento ideal para el bebé. Contiene todos los elementos nutritivos que necesita para su crecimiento y desarrollo, así como las sustancias que lo protegen contra infecciones y alergias. Es por esto que es necesario reformar y adicionar al artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para que las mujeres tengan la libertad de amamantar a sus hijos en espacios públicos sin ningún tipo de discriminación.

¹¹ Real Academia Española, *limitar*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=limitar>

¹² Real Academia Española, *restringir*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=restringir>

Quinta. Esta Comisión resalta la importancia de la iniciativa en comento y destaca el interés de la proponente por reforzar los mecanismos legales de protección a la discriminación, por lo que es de sumo interés para esta dictaminadora velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos y realizar una propuesta armonizada con el marco normativo mexicano. Es así que este dictamen da una propuesta de modificación a la iniciativa original, a fin de incluir las bondades de la propuesta original y enmendar la inconsistencia que contiene.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

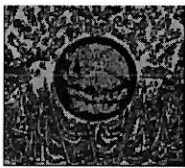
Artículo 9. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de julio de 2020.

02-12-2020

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 461 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 2 de diciembre de 2020.

Discusión y votación 2 de diciembre de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV, AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 2 de diciembre de 2020

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria tiene la palabra el diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, hasta por cinco minutos, para fundamentar el dictamen.

El diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre: Con su venia. Estimadas diputadas y diputados de la presente legislatura, hoy es un día muy importante para los derechos humanos en nuestro país. Sin lugar a duda, el dictamen que se somete a su soberanía, les da su lugar y justicia a las mujeres en México, en la historia de este país.

El dictamen que me enorgullezco en presentar, donde se adiciona la fracción XXXIV al artículo 8 de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es la iniciativa que reforma y adicional, motivo de este estudio, que tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia las mujeres que deciden amamantar en público.

El tabú sobre la práctica persiste en la actualidad, sabe más del valor estético de los pechos que de su función como fuente de alimento, aun cuando debería verse como una práctica normal. Todavía sigue generando controversia moral y crítica. La mayoría de las veces le dicen que se tape, que no muestre su cuerpo, que hay hombres y niños en la calle, que se vayan a otro sitio y, con frecuencia, les exigen que se retiren a un baño.

Todo esto, a pesar que la lactancia materna es la forma ideal de la naturaleza de las mujeres para que mantengan a sus hijos y debería verse como una actividad normal en estos tiempos. Y, en este sentido, necesitamos fortalecer la legislatura, el marco jurídico de nuestro país que ayude a los sectores más vulnerables y a quienes más lo necesitan.

Hay que acabar con los prejuicios, hay que legislar por la necesidad de las personas. Ese es el criterio que debe seguirse. Se debe construir para que las personas se desarrollen, no para mantener la demora dentro de las principales consideraciones vertidas por la legisladora que presentó diversa modificación a la Ley Federal para Prohibir y Eliminar la Discriminación.

Podemos señalar que garantizaría y refuerza la Ley para Eliminar la Discriminación en lo referente a las conductas discriminatorias, tomando un enfoque especial hacia las mujeres que están en proceso de lactancia, debido a la discriminación que se presente hacia estas al amamantar a sus hijos en espacios públicos, combatiendo de esta manera el rechazo y rompiendo con los prejuicios que se han desarrollado a lo largo de la historia.

De ahí la importancia de velar por sus derechos y garantías, que son indispensables para su pleno desarrollo, como lo es el reconocimiento a la lactancia materna, debido a que la alimentación nutritiva y suficiente, de calidad, es un derecho.

Lactar en público es un acto de valentía. Las madres no solo se enfrentan a miradas de repudio, sino también a reclamos y agresiones por parte de personas que ven esta práctica como algo grotesco.

Si bien es cierto que hacerlo en un lugar privado puede ser lo más cómodo, se trata de una situación ideal, pero que está muy lejos de la realidad, pues a un bebé hambriento no se le puede pedir que espere. Por qué poner en duda la lactancia materna, si es fundamental para el desarrollo infantil. La leche de la madre, no solo le ofrecen al bebé nutrientes que necesita durante sus primeros meses de vida, sino que también fortalece su sistema inmunológico frente a las diferentes inclemencias de enfermedades.

La lactancia se relaciona con un menor riesgo de muerte, a las que disminuye las probabilidades también de padecer obesidad infantil. Los beneficios para la mujer en proceso de lactancia son: disminución del riesgo de padecer cáncer de mama o cérvico-uterino, evita que padezcan también anemia, depresión o depresión post parto, ya que prolonga la ovulación después del parto. Favorece la contracción uterina después del parto, previniendo las hemorragias y otras infecciones. También ayuda a la madre a regresar a su peso inicial, a la madre.

El amamantar a los niños durante los primeros seis meses, les ayuda a fortalecer su sistema inmunológico. Asimismo, el derecho a la protección de la salud, como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, se encuentran debidamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 4o., por lo que existe una obligación por parte del Estado mexicano para garantizar este derecho.

También, fueron aprobadas modificaciones a las leyes de salud, para prevenir la discriminación y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, que obligan a las instituciones competentes a garantizar acciones que fomenten la práctica de la lactancia, como medida para combatir la mortalidad por desnutrición. Afortunadamente cada vez más las mujeres conquistan nuevos espacios en la sociedad y logran expresar y concretar que ellas son las dueñas de sus cuerpos. Y esto también beneficia la lactancia materna, en público.

No omito mencionar que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio es de una ejecución en crescendo de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Así que, compañeras y compañeros legisladores, apoyemos el presente dictamen que se presenta a su consideración, toda vez que este hecho es un acto de justicia hacia las mujeres. Pero, sobre todo, en beneficio de la niñez de este país. Todos algún día fuimos niños. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Ruiz Lustre. De conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, tiene la palabra para fijar su postura la diputada Fabiola Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández: Con su venia, diputada presidenta. Compañeras y compañeros, inicio agradeciendo a quien me antecedió en el uso de la voz, al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, a mis compañeras, las diputadas Kehila Ku Escalante y Geraldina Herrera Vega, así como a todas y todos los integrantes de esta comisión por el respaldo a esta iniciativa, que tiene como fin el proteger el derecho humano de niñas, niños y madres o de lactancia materna, mediante políticas de prevención, sensibilización y eliminación de toda conducta discriminatoria en su contra.

Con tristeza observamos que la maternidad en México implica una serie de desigualdades que afectan a las mexicanas de diversas maneras. Por señalar algunas podemos mencionar la sobrecarga de actividades en el hogar, la violencia intrafamiliar y la precarización salarial, que no les garantiza los ingresos necesarios.

Lastimosamente, la decisión de ser madre en México es indirectamente castigada. Un ejemplo de esto, es que solo 4 de cada 10 mexicanas tienen o buscan tener un trabajo, dado que su principal obstáculo para conseguirlo es que deben dedicarse a las labores del hogar y del cuidado.

Además, este trabajo no remunerado que realizan 24 horas al día los 7 días de la semana, tampoco es reconocido pese a representar casi la cuarta parte de la economía nacional, y sumado a esto, al día de hoy la maternidad sigue siendo una razón para despedir injustificadamente a una mujer de su lugar de trabajo. No siendo suficiente todas estas desigualdades, en lo que va de esta administración se han eliminado programas con incidencia en la calidad de vida de las madres, sobre todo para las jefas de familia que hoy son el único sostén de más de 9 millones de hogares en nuestro país.

Con la eliminación de estancias infantiles y escuelas de tiempo completo, se les niegan oportunidades de desarrollo para ellas y sus familias. Por todo lo anterior resulta inconcebible que en pleno 2020 las madres mexicanas también sean discriminadas por una acción tan natural como es alimentar a sus hijos y a sus hijas en lugares públicos. Resulta, por demás absurdo, dado que la lactancia materna es vital para la salud materna infantil y es considerado por las y los especialistas, la forma más eficaz de asegurar la supervivencia infantil, así como de reducir el riesgo de desarrollar cáncer de mama y cervicouterino.

La Organización Mundial de la Salud recomienda la lactancia exclusivamente durante los primeros seis meses de vida y continuar con la misma hasta los dos años de edad, a la vez, pide alimentar a las y los lactantes entre 8 y 12 veces al día, según lo demanden. Por ello, resulta necesario garantizar las condiciones necesarias a las madres mexicanas para alimentar a hijas e hijos en donde sea que estos lo requieran, con la plena de seguridad de que no sufrirá ningún tipo de discriminación.

Por lo anterior, es que presenté esta iniciativa que hoy es un proyecto de dictamen que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de proteger el derecho humano a la lactancia de más de 2 millones de niñas y niños que nacen cada año en nuestro México, así como el de sus madres. Para ello, se faculta el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para diseñar e implementar políticas públicas encaminadas a la prevención y eliminación de este tipo de conductas.

Como legisladoras y legisladores tenemos la obligación de evitar que se sigan dando casos como el de aquella madre que corrieron de un museo en la Ciudad de México al ejercer este derecho. ¿Acaso las madres de los recién nacidos no tienen derecho a la recreación? O se piensa que por tener que alimentarles deben estar confinadas en sus hogares durante los meses de lactancia. La respuesta es un no contundente.

Es por eso que reconozco el apoyo que el pleno de la Cámara de Diputados y Diputadas otorga a esta iniciativa, convencida que lo hacemos con la convicción de contribuir al fortalecimiento de los derechos de las madres y los lactantes, contribuyendo a erradicar los resabios de las conductas machistas que durante tanto tiempo han permeado en nuestra sociedad, y permitiéndole con ello que las mexicanas puedan ejercer con justicia su maternidad. Es cuanto, diputada presidenta. Muchísimas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Loya Hernández. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación, para que las y los diputados presentes y los diputados que siguen la sesión de manera telemática, puedan emitir su voto.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes y los que se encuentran de manera telemática procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

A las diputadas y a los diputados que falten de emitir su voto les recordamos que quedan 30 segundos para poder hacerlo.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Pido a la Secretaría que ordene el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 461 votos a favor, 0 votos en contra y 0 votos en abstención.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 461 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-8-4630
Exp. No. 6351/5a.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con número CD-LXIV-III-1P-258, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2020.




Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

RECIBIDO

2020 DIC 3 PM 4 18

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

006724



M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto y omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2020.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la **Minuta con proyecto de Decreto por la que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones VIII y XIII, 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113 numeral 2, 117 numeral 1, 135 numeral 1 fracción I, 150 numeral 3, 166, 174, 177 numeral 1, 182, 183, 188, 190, 193, 194 del Reglamento del Senado de la República en sus y demás aplicables, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen, desde su presentación en la Cámara de origen hasta la formulación del presente dictamen.
- II. En el apartado denominado "**Contenido de la Minuta**", se sintetiza el objeto del proyecto de decreto presentado y la voluntad del legislador para su propuesta.
- III. En el apartado de "**Consideraciones**", estas Comisiones realizan un análisis técnico y jurídico pormenorizado del proyecto de decreto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

propuesto con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el decreto propuesto.

- IV. En el apartado de **"Decreto"**, las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión respecto a la presente minuta.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el día 10 de marzo de 2020, la diputada Fabiola Raquel Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación.
2. En sesión ordinaria celebrada el día 02 de diciembre de 2020, se aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen a la iniciativa de referencia, remitiéndose en misma fecha al Senado de la República como Cámara revisora, en los términos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión ordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió mediante oficio número: DGPL 64-II-8-4630 de la Cámara de Diputados, la Minuta referida, turnándose mediante oficio No. DGPL-2P2A.-5392 a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta objeto del presente dictamen adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la salud de las mujeres que están en proceso de lactancia.

La Cámara de origen considera necesario fortalecer la legislación y el marco normativo mexicano para salvaguardar el derecho a la salud y a la no discriminación, dotando al Estado de las herramientas necesarias para su mejor cumplimiento.

Esta propuesta atiende a la problemática cotidiana que aqueja a diversas mujeres en nuestro país, ya que el acto de lactancia en espacios públicos, ha sido estigmatizado a lo largo de la historia, atentando contra la dignidad de las mujeres y vulnerando los derechos de los infantes a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Por ello, se propone que, se considere como discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

La colegisladora argumenta que, la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, recomiendan que la lactancia es esencial para el desarrollo de los infantes, así como beneficia a la madre. Estos organismos internacionales, señalan que la leche materna contiene los nutrientes que se necesitan para el sano desarrollo de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

menores, así como proporciona anticuerpos disminuyendo la morbilidad y mortalidad de niñas y niños.

En muchos casos, las mujeres han visto obstaculizado y menoscabado su derecho a amamantar en público, ya que los estereotipos de género generan discriminación. La colegisladora refiere que el cuerpo femenino, ha sido sexualizado, por lo que la práctica de amamantar es considerada socialmente impropia.

Como lo ha señalado la Cámara de origen, el acto de amamantar implica el ejercicio del derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación del menor, por lo que limitar su práctica no solo contraviene disposiciones jurídicas en materia de discriminación, sino que podría violentar otros derechos humanos.

Por ello, las y los legisladores de la Cámara de Diputados, consideran esencial que las mujeres tengan la libertad de amamantar a sus mejores hijas e hijos en espacios públicos, sin ningún tipo de discriminación que vulnere sus derechos fundamentales.

En ese sentido, el contenido de la minuta que se dictamina es del tenor literal siguiente:

Artículo Único. - *Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9

I. a XXXII

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto y omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido a la lactancia materna como un derecho humano tanto para la madre como para los infantes, ya que es esencial para la salud, la vida, la supervivencia y el desarrollo tanto de las mujeres como de los menores.¹

¹ Declaración conjunta de los relatores especiales de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la ley y en la práctica, y el Comité de los Derechos del Niño en apoyo de mayores esfuerzos para promover, apoyar y proteger amamantamiento. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20871&LangID=E>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Para la Organización Mundial de la Salud, se entiende como lactancia materna, *“la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables”*.²

En ese sentido, se han desarrollado diversos instrumentos internacionales, que protegen y promueven la lactancia materna como un derecho tanto para las madres como de los infantes, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha señalado que es indispensable que los menores tengan derecho a una buena nutrición.

Dicha Convención, ha mencionado que la lactancia materna mejora el desarrollo infantil y genera beneficios económicos para las familias, reduciendo los costos sanitarios. En el mismo sentido, ha comentado que reduce los riesgos de mortalidad en menores, ya que reduce la desnutrición y otros problemas de salud.³

SEGUNDA. Derivado de lo anterior, es importante destacar que en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.⁴

² Lactancia materna. Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/topics/breastfeeding/es/>

³ Alimentación del lactante y del niño pequeño. Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding>

⁴ Idem



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Por su parte, el párrafo noveno de dicho artículo, menciona que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".⁵

Igualmente, el párrafo décimo primero del mismo artículo, estipula que:

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".⁶

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla en el artículo 50, que:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud [...]

I. a II. ...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la

⁵ Idem

⁶ Idem



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. a XVIII. [...]

[...]

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 señala que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...]

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) a d) [...]

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) [...].



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

3. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.*

4. [...]

En ese sentido, es fundamental que el Estado mexicano garantice el libre desarrollo de los infantes. Por lo que legislar para que se consideren actos discriminatorios el prohibir, limitar o restringir a las mujeres a que amamanten en espacios públicos, antepone el derecho de los menores a recibir una alimentación y salud adecuadas.

TERCERA. En cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, también existen distintos ordenamientos internacionales que contemplan una vida libre de discriminación y violencia.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala en su artículo primero:

"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".⁷

Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", estipula en su artículo 6 que:

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".⁸*

En este sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres, realizando las modificaciones legislativas que sean necesarias para erradicar cualquier tipo de violencia o discriminación en contra de la mujer.

⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas. En vigor desde el 03 de septiembre de 1981. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Organización de los Estados Americanos. En vigor desde el 06 de septiembre de 1994. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CUARTA. En el mismo tenor, en el marco normativo mexicano, así como en distintos instrumentos internacionales, se reconoce el derecho a una vida libre de discriminación.

El artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*⁹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona en su artículo 7 que:

*"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*¹⁰

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Última reforma aprobada el 24 de diciembre de 2020. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Proclamada el 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".¹¹

Por lo que hace al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2 párrafo segundo refiere que:

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".¹²

Por lo anterior, se deben armonizar los distintos ordenamientos jurídicos mexicanos, para que no se discrimine a ninguna persona en el ejercicio de

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. En vigor desde el 23 de marzo de 1976. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. En vigor desde el 03 de enero de 1976. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

sus derechos fundamentales. Es obligación del Poder Legislativo, garantizar en el marco jurídico mexicano, la protección contra toda discriminación, incluyendo a las mujeres y sus lactantes.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el texto aprobado en la Minuta y el texto propuesto en el presente Dictamen:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		
Texto vigente	Texto de la Minuta	Propuesta de Dictamen
Artículo 9 I. a XXXII XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y XXXIV. En general cualquier otro acto y omisión discriminatorio en términos del artículo	Artículo 9 I. a XXXII XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y XXXV. En general cualquier otro acto y omisión discriminatorio en términos del artículo	Artículo 9 I. a XXXII XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y XXXV. En general cualquier otro acto y omisión discriminatorio en términos del artículo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas insisten en la importancia de aprobar la Minuta objeto del presente dictamen EN SUS TÉRMINOS y someten a consideración del Pleno de este Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9 . . .

II. a XXXII . . .

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto y omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República a los 23 días del mes de febrero de 2021

12-10-2021

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 5 de octubre de 2021.

Discusión y votación 12 de octubre de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 12 de Octubre de 2021**

Tenemos ahora la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para garantizar el derecho a la salud de las mujeres que están en proceso de lactancia.

Este dictamen recae a una minuta recibida el 9 de diciembre de 2020 y se le dio primera lectura el pasado 5 de octubre.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día hoy y está disponible en el monitor de sus escaños, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen, por favor, Secretaría.

La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García: Claro, como lo indica, señora Presidenta. Consulto a esta Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la dispensa del dictamen antes señalado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea no asiente)

Señora Presidenta, le informo que sí se aprueba la omisión de su lectura.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Kenia López Rabadán, por cinco minutos, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos, por favor.

La Senadora Kenia López Rabadán: Muy amable, señora Presidenta.

Si me permite, vamos a abordar tres dictámenes en esta misma intervención, a efecto de poder avanzar en el Orden del Día.

Muchas gracias, señora Presidenta.

Vengo a fundamentar tres dictámenes aprobados por la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Estudios Legislativos.

Y aquí quiero agradecer a mi querido Senador Añorve por esta visión humanista, a propósito de los tres temas que hoy ocupan a este Pleno del Senado de la República y a su comisión.

Muchísimas gracias, Senador.

En el primer dictamen se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de que se consideren actos de discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

El Estado mexicano tiene la obligación de promover y proteger la lactancia materna, como un derecho tanto para las madres, como para sus hijas e hijos, ya que mejora el desarrollo infantil y genera beneficios nutrimentales reduciendo la desnutrición y los problemas de salud posteriores.

Organismos internacionales como la OMS, la Organización Mundial de la Salud, recomiendan que desde las primeras horas de vida los bebés sean alimentados con leche materna.

En México solo el 28.6 por ciento de los menores de seis meses reciben lactancia materna exclusiva. La meta establecida por la ONU es lograr el 50 por ciento, esto es, con este dictamen, compañeras y compañeros, aspiramos justo a eso, a incidir de pasar del 28.6 al 50 por ciento en la lactancia materna. A ninguna mujer debe impedírsele el ejercicio de este derecho por ninguna causa, además, el Estado debe promover la eliminación de los obstáculos sociales, laborales y culturales que limitan o desincentivan su práctica, así como generar condiciones que la favorezcan.

Por una lactancia plena y libre de prejuicios y un ambiente libre de discriminación, pedimos hoy su voto, Senadoras y Senadores, a favor de este dictamen.

En el segundo dictamen se declara el 30 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Lucha contra la Desigualdad.

En México existen diversos tipos de desigualdades, que provocan una serie de problemas sociales en el ámbito laboral, económico, educativo e incluso, institucional, generando una desventaja que debe ser visibilizada, pero, sobre todo, deber ser atendida.

Por ello resulta fundamental no solo reducir, sino luchar desde los tres Poderes de la Unión y los organismos constitucionalmente autónomos de los tres órdenes de gobierno para que se creen programas, proyectos y políticas públicas que erradiquen la desigualdad y se cree conciencia sobre los efectos que se producen en nuestra sociedad.

En este sentido, compañeras y compañeros, solicitamos su voto a favor de este segundo dictamen.

En el tercer dictamen se declara el 5 de marzo de cada año como el Día Nacional de las Personas Defensoras Públicas.

Aquí quisiera referir que la Senadora Nestora Salgado es la promovente de esta iniciativa, y que busca asegurar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para los ciudadanos.

Estas comisiones dictaminadoras reconocemos que las personas defensoras públicas son fundamentales para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas y fungen como pilar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos.

Son profesionales técnicos del derecho que llevan a cabo su labor como representantes de sectores que en muchas ocasiones son vulnerables, aun a pesar de que en ocasiones son muchas las limitaciones de recursos humanos y presupuestales por la carga excesiva de trabajo.

Es importante visibilizar la noble labor de las y los defensores públicos, reconocer sus logros y atender los pendientes en esta materia, para fortalecer las acciones que permitan multiplicar, capacitar y mejorar las condiciones que se brindan desde la defensa pública.

Por lo anterior, solicitamos su voto a favor de estos tres dictámenes, agradeciendo y reconociendo a los integrantes y a las Senadoras integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, dado que estos tres dictámenes han sido aprobados por unanimidad.

Muchísimas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchísimas gracias, Senadora López Rabadán.

Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Añorve Baños, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, por favor, Senador.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con la venia de la Presidencia.

En esta ocasión vengo a la tribuna a presentar tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, presidida por mi amiga, la Senadora y gran parlamentaria, Kenia López Rabadán, y de Estudios Legislativos, que yo presido, por lo que me tomaré, señora Presidenta, de igual manera, un poco más de tiempo en mi exposición.

En primer lugar, me permito compartirles una reflexión acerca de los derechos humanos, la importancia de velar por su vigencia en estos tiempos difíciles, recordando siempre que los derechos humanos no son una concesión del poder público, sino que son una conquista histórica de la humanidad y no debemos permitir ningún retroceso al respecto, son el fruto de la gesta de aquellos libertarios que impulsaron reformas constitucionales en todo el mundo, como la de México en 1917, logrando plasmar derechos individuales y dando un reconocimiento a los derechos económicos, sociales y culturales.

Los derechos humanos están orientados a proteger a los ciudadanos frente al autoritarismo de los Estados y se definen como prerrogativas que tiene todo ciudadano frente a los órganos de poder para preservar su dignidad humana.

En ese sentido, los Estados deben garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, me es grato presentar a ustedes estos tres dictámenes.

La primera iniciativa expone la importancia de contar con un día que sirva como reconocimiento nacional a la importante función que cumplen en un Estado de derecho las personas defensoras públicas.

Por lo que el dictamen pretende declarar el 5 de marzo de cada año como el Día Nacional de las Personas Defensoras Públicas, la propuesta retoma los principios sobre la defensa pública en las Américas, que registra a la defensa jurídica como un derecho, reconocido en la mayoría de los instrumentos regionales de derechos humanos al tratarse de un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar a las personas en todo momento como verdaderos sujetos de derecho dentro de este proceso judicial.

Su labor se centra en asesorar y representar los intereses de las personas acusadas, de la probable comisión de algún delito, velando en ello por el acceso a la justicia, además, de salvaguardar los derechos humanos de sus defendidas y defendidos, así como promover principios como la imparcialidad y la legalidad.

Además, le doy su reconocimiento a mi compañera Nestora Salgado, por haber sido la promotora y obviamente que contó usted con la suma de todos los integrantes de la Comisión, por supuesto, de Derechos Humanos y la de Estudios Legislativos.

El segundo dictamen declara el 30 de septiembre de cada año como el Día Nacional para la Reducción de las Desigualdades.

Desafortunadamente México es uno de los países con los niveles de desigualdad más altos de todo el mundo, esta desigualdad económica es multidimensional, debido a que el bajo ingreso económico que reciben algunos ciudadanos afecta directamente a otros ámbitos de su calidad de vida, por ejemplo, pueden padecer rezago educativo, problemas para acceder a servicios de salud, alimentación poco adecuada, precaria, calidad, espacios de vivienda, incluidos sus servicios, agravándose esta situación para las mujeres, que a su vez lidian con discriminaciones de índole de género.

Es imperante que, desde los tres poderes y los organismos constitucionalmente autónomos, de los tres órdenes de gobierno, se haga un esfuerzo para que el combate a la desigualdad se vuelva uno de los ejes centrales de las instituciones, tanto públicas como privadas, realizando actos para crear conciencia y políticas públicas que nos ayuden a erradicar, por completo, la desigualdad.

En tercer lugar, tenemos el proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la salud de las mujeres que están en proceso de lactancia.

Esta propuesta atiende la problemática cotidiana que aqueja a muchas mujeres en nuestro país, ya que el acto de lactancia en espacios públicos ha sido estigmatizado a lo largo de la historia atentando contra la dignidad de las mujeres y vulnerando los derechos de los infantes a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Por ello, se propone considerar como discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amantar en espacios públicos.

El acto de amamantar implica el ejercicio del derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación del menor, por lo que limitar su práctica no solo contraviene disposiciones jurídicas en materia de discriminación, sino que podría violentar otros derechos humanos.

Es esencial, por lo tanto, que las mujeres tengan la libertad de amamantar a sus hijas e hijos en espacios públicos, sin ningún tipo de discriminación que vulnere sus derechos fundamentales.

En suma, estos tres dictámenes ayudan a cerrar la brecha de desigualdad en nuestro país y abonan en el fortalecimiento de los derechos humanos de las y los mexicanos.

Agradezco a mis compañeras y compañeros Senadores, miembros de las comisiones dictaminadoras, por su disposición y voluntad para sacar adelante estas reformas y que hoy, estoy seguro, serán aprobadas por el Pleno. Sin duda estas reformas ayudarán a inhibir cualquier tipo de discriminación y a reconocer el trabajo de los servidores públicos que ejercen su trabajo con profesionalismo y con espíritu de servicio.

Que sea por el bien de México.

Que sea por el bien de todos.

Muchas gracias por su atención.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Tiene el uso de la palabra, para la discusión en lo general, la Senadora Verónica Delgadillo García, de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La Senadora Verónica Delgadillo García: Gracias, señora Presidenta.

Quiero hacerles una pregunta.

¿Por qué un acto tan generoso y tan natural como amamantar un bebé es un acto que es sujeto y objeto de discriminación y de humillación?

Porque, miren, todas y todos, en algún momento hemos sido testigos cómo una mujer decide amamantar a su bebé en público y este acto, que repito, es generoso, es amoroso y es un acto tan bonito, es objeto de críticas, de gritos, de humillaciones.

Por qué no nos hemos preguntado cómo se permite que esto pase en nuestra sociedad, porque esta sociedad en la que vivimos es una sociedad sumamente contradictoria.

Miren, por un lado, hipersexualiza el cuerpo de la mujer, nos cosifica, y cuando el cuerpo de una mujer es utilizado como un mecanismo para vender productos y servicios como un mecanismo y un producto a la venta donde se muestra prácticamente todo el cuerpo, ahí nadie dice nada, hay una gran tolerancia a la exposición del cuerpo mientras que éste sea mercancía, pero cuando el cuerpo cumple una función tan natural y cotidiana como amamantar a un bebé, ahí sí se critica, ahí sí se humilla, ahí se acosa a las madres.

¿Por qué pasa esto? Bueno, pasa esto por muchas razones, sin duda, por falta de educación, por falta de tolerancia, pero también por este sistema machista que pone en desigualdad y en violencia siempre a las mujeres, y también esto sucede por los estereotipos de roles de género que nos dice cómo nos tenemos que comportar las mujeres en lo público y en lo privado, y que además se reconoce que las mujeres actuemos preferentemente en lo privado, porque esta sociedad dice que tenemos que ser madres de casa, cocineras, limpiadoras y que lo que vayamos a hacer mejor lo hagamos en lo privado, y cuando una mujer decide romper estereotipos, salir a la calle y hacer algo tan sencillo como amamantar a su bebé que lo hace de manera conveniente, ahí sí es estigmatizada y discriminada.

Miren, gracias a este estigma se atenta contra los derechos de la madre, de las mujeres, pero también contra los derechos de los niños.

Por eso yo quiero decirles que en Movimiento Ciudadano estamos convencidas y convencidos que es momento de desmontar todo tipo de mito, de luchar en contra de todo tipo de estigmas que lastiman a las mujeres.

Por eso, les comparto que vamos a votar a favor de este dictamen, que además reconozco fue una iniciativa de mi compañera Fabiola Loya cuando fue Diputada federal, a quien le brindamos el reconocimiento de que, si bien esto no estaba prohibido, este derecho no estaba reconocido, y lo que hoy vamos a hacer es garantizar este derecho de las mujeres a lactar en público y a los niños a recibir su alimento de manera oportuna.

Y también reconozco el trabajo de mi compañera Kenia López Rabadán, para sacarlo, adelante en su comisión.

Y solo para cerrar, quiero decirles que esto es parte de la lucha que estamos haciendo en Movimiento Ciudadana para construir un México más justo, más igualitario; un México que no tenga estigmas en contra de las mujeres; un México que nos ayude a construir una sociedad en donde toda mujer pueda ser plena y pueda vivir su vida sin la carga social y, por supuesto, porque queremos que nuestras niñas y nuestros niños tengan todos sus derechos garantizados.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Al no haber más oradoras ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: ¿Falta algún Senador o Senador para emitir su voto?

Aún se encuentra abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 93 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

Por lo que hay unanimidad.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Luis Enrique Martínez Ventura**, Secretario.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.